

Estatutos de Autonomía y recursos hidráulicos

Autonomous Statutes and water resources

Carlos Chica Moreu. Ingeniero de Caminos Canales y Puertos. M.B.A.
Ex profesor de la Universidad Politécnica de Cataluña. Consultor. chicamoreu@terra.es

Resumen: La naturaleza de los recursos hidráulicos es poliédrica, existiendo principios justos y morales para defender posiciones en desacuerdo. Ante la creciente aparición de conflictos en materia de aguas cabe preguntarse si son producto de la intransigencia humana o existen argumentos reales y tangibles que los provocan. Al amparo de la Constitución Española la existencia de cuencas intra e intercomunitarias ha dado lugar a diferentes tipos de competencias, reclamadas por las distintas Autonomías en sus Estatutos, sin unas bases previas consensuadas, echándose en falta un gran acuerdo entre las fuerzas políticas sobre gestión hidráulica. Un análisis de los artículos que se refieren a dichos temas en los Estatutos y Propuestas de Reformas de las Autonomías Catalana, Valenciana, Aragonesa, Castellano-Manchega y Andaluza puede ser esclarecedor. Como resultado parece desprenderse que es la propia legislación de aguas la que ha dado pie a interpretaciones que tratan de vulnerar tanto el "principio de unidad de cuenca" como las competencias estatales. Estas interpretaciones, que no demuestran previamente un beneficio claro para la ciudadanía, han iniciado, como es patente y notorio, el camino de la vía judicial para resolver la conflictividad hidráulica.

Palabras Clave: Recursos hidráulicos; Conflictividad; Autonomías; Estatutos; Cuenca hidrográfica

Abstract: Water resources have a multifaceted nature and there are equally fair and just reasons for supporting opposing positions regarding the same. In the light of the ever-increasing conflict regarding water one may ask whether this is the result of human intransigence or whether there are real and tangible arguments behind the same. Under the auspices of the Spanish Constitution, the presence of intra and inter-community or regional basins has given rise to different types of jurisdiction over the same and one claimed by the different Regional autonomies in their Statutes without a previously agreed basis, and where there is a clear lack of agreement between political forces regarding water management. It is highly revealing to make an analysis of the articles referring to water matters contained in the Statutes and Reform Proposals of the Regional Autonomies of Catalonia, Valencia, Castilla - La Mancha and Andalusia. From this study it would appear that the water legislation itself has given rise to interpretations which attempt to infringe both the 'principle of unity of the basin' and state authority. These interpretations which, at the outset, offer no benefits to the population, have given rise to a series of legal proceedings in order to resolve the current water conflict.

Keywords: Water resources; Conflict; Regional Autonomies; Statutes, Water basins

La naturaleza de los recursos hidráulicos es poliédrica. Son varias las caras que la delimitan: social, económica, medioambiental, política, cultural, técnica, jurídica, e incluso religiosa... Todas ellas la definen, y prueba de ello son las distintas descripciones de los recursos hidráulicos que podrían efectuar urbanitas, agricultores, sociólogos, deportistas, economistas, biólogos, conservacionistas, políticos, ingenieros, juristas, abogados, historiadores etc. Todos darían descripciones que podrían inducir a pensar que están hablando de cosas dife-

rentes, cuando lo que están haciendo es priorizar su diferente percepción y vivencia de un mismo concepto.

Y claro, ante distintas concepciones sobre los recursos hidráulicos no hay que olvidar que siempre existen principios morales justos y universales para defender la posición de cada uno y estar fundamentalmente en desacuerdo con los demás. A lo anterior hay que añadir que los argumentos de cada posición pueden ser cuantitativos o cualitativos y, en los primeros, ni siquiera existe igual pa-

trón de medida, añadiendo mayor dificultad a cualquier análisis. Ante este panorama es evidente que salgan a relucir dos palabras: *conflicto*, que es proporcional a la escasez del recurso agua, y *cooperación*, que suele perderse en estériles debates. También nos podemos preguntar ¿Son los conflictos producto de la intransigencia u obstinación humana, o existen argumentos tangibles y reales? Posiblemente si no existieran estos últimos el camino para su resolución sería más llano.

Antes de intentar poner de manifiesto posibles orígenes de la actual crispación en materia hidráulica es oportuno resaltar que el agua, como recurso, tiene unas características específicas: es vital para la vida, escaso en cantidad y calidad, irregular en tiempo y espacio, un recurso renovable y de uso múltiple, y que su escasez, provocada por su progresiva utilización, se verá incrementada según las previsiones que arrojan los modelos que simulan el cambio climático en los países del sur de Europa, recientemente expuestas en el Cuarto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC). El paso de recurso abundante a recurso escaso ha ido forjando unos principios que se recogieron en la Carta del Agua (Estrasburgo, 1968), donde ya se reconocía al agua como patrimonio común a preservar, la planificación hidráulica, la unidad de gestión de cuenca (en cuya introducción España fue pionera con la creación de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro)... Actualmente con la Directiva Marco del Agua, DMA, no sólo se han ratificado dichos principios sino que se han añadido nuevos como el de subsidiariedad, precaución, recuperación de costes de los servicios, o el descrito con la frase: *el que contamina paga*.

El Estado de las Autonomías, al amparo de la Constitución Española, dio lugar a la consideración de dos tipos de cuenca hidrográfica según que todo su territorio pertenezca a una sola Comunidad sobre el que ejerce competencias exclusivas, *cuenca intracomunitaria*, o a varias, en cuyo caso las competencias se reservan al Estado, *cuenca intercomunitaria*. Pero, además, las cuencas hidrográficas más importantes son internacionales: las de los ríos Duero, Tajo y Guadiana se comparten con Portugal, y la del Ebro, en menor superficie, con Francia y Andorra. Las tres primeras y realmente las que potencialmente pueden pre-

sentar los mayores conflictos entre estados limítrofes, se rigen por el Convenio de Albufeira, cuyos mecanismos se tendrán que adaptar a lo que dispone la DMA. En cuanto a la del Ebro, las relaciones hispano-francesas se rigen por las Comisiones Mixtas Hispano Francesas de aguas fronterizas (1976), del Alto Garona (1963) y de control del aprovechamiento del lago Lanós (1958).

Evidentemente el recurso hídrico es un recurso esencial para el desarrollo, reconocido como necesario aunque no suficiente, que goza de un carácter de *transversalidad*, es decir, afecta a los ámbitos sociales, medioambientales y económicos que pueden incluirse en el concepto de desarrollo sostenible. Baste recordar su importancia en la agricultura, ordenación del territorio, planeamiento urbanístico de las ciudades ribereñas y zonas de inundación, sanidad y calidad de abastecimientos urbanos, políticas medioambientales de protección de fauna y flora, industria y energía, actividades lúdico deportivas etc. En la España de las Autonomías, la responsabilidad de muchas de estas materias han sido traspasadas a las distintas Comunidades Autónomas, por lo que nos encontramos ante un *puzzle* competencial con distinto grado de desarrollo de transferencias estatales, y que referido a la paradigmática Cuenca Hidrográfica del Ebro, supone la concurrencia de nueve Comunidades Autónomas.

Esta asunción de competencias y la necesidad de tener en cuenta la realidad hidráulica y su futura planificación ha hecho que las Comunidades Autónomas, (CCAA), aspiren a un mayor protagonismo en la gestión del agua. Siguiendo con el ejemplo de la Cuenca del Ebro, las CCAA están representadas en sus órganos colegiados: de planificación (34 de los 86 miembros del Consejo del Agua de la cuenca); de gobierno (18 de los 49 de la Junta de Gobierno) y de gestión (14 de los 397 de la Asamblea de Usuarios). En los dos primeros órganos colegiados, de gobierno y planificación, considerando los representantes estatales, son mayoría con respecto a los usuarios.

A las vigentes estructuras de las confederaciones hidrográficas hay que añadir, según establece la DMA, la designación de la *autoridad competente* para su aplicación en cada demarcación hidrográfica, ente resultante de añadir al territorio de la cuenca hidrográfica la zona marina de su desem-

bocadura así como las aguas costeras y subterráneas asociadas. Dicha *autoridad competente* (Comité de Autoridades Competentes, según la Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas), como órgano de cooperación en las cuencas hidrográficas ya tendría que haber sido designado a finales de 2003. Su definición se establecerá, probablemente, en las anunciadas reformas legales en materia de aguas.

En la actual legislatura, caracterizada por el inicio de las reformas estatutarias, existe un sentimiento de crispación hidráulica que ha llegado a enfrentar posturas dentro de un mismo partido político en función de la territorialidad, con tendencia a dirimirse judicialmente mediante recursos ante el Tribunal Constitucional. Analicemos, en materia de aguas, las reformas o estatutos de las Autonomías peninsulares con textos más o menos definitivos: Catalana, Valenciana, Aragonesa, Castellano-Manchega y Andaluza.

Estatuto de Cataluña

En el aprobado Estatuto de Cataluña, en su Título IV y artículo 117, la Generalitat de Cataluña se arroga competencias exclusivas en las intracomunitarias cuencas internas de Cataluña. Con respecto a la intercomunitaria Cuenca del Ebro merece la pena resaltar los puntos 4º y 5º:

4. "La Generalitat debe emitir un informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique la modificación de los recursos hídricos de su ámbito territorial."
5. "La Generalitat participa en la planificación hidrológica de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pasen o finalicen en Cataluña provenientes de territorios de fuera del ámbito estatal español, de acuerdo con los mecanismos que establece el Título V y participará en su ejecución en los términos previstos por la legislación estatal."

Teniendo en cuenta que la modificación de los recursos hídricos de un ámbito territorial puede repercutir en los de los demás territorios de la cuenca, y si por preceptivo se entiende lo referente a: "*cada una de las instrucciones o reglas que se*

dan o establecen para el conocimiento o manejo de un arte o facultad", es una atribución que puede ser establecida en los estatutos de las nueve Comunidades Autónomas de la Cuenca del Ebro. Claro que de esta manera el establecimiento de instrucciones o reglas se efectúa de una forma no consensuada entre las autonomías, y puede llegar a ser un conjunto normativo contradictorio, confuso e inaplicable.

Si por preceptivo se entendiese lo que concierne a: "*mandato u orden que el superior intima u hace observar y guardar al inferior o súbdito*", la Generalitat de Cataluña se arroga una posición infundada, generadora de conflictos, que en nada ayuda a la gestión racional de los recursos hídricos de la Cuenca del Ebro.

El punto quinto es una constatación de la participación de la Generalitat de Cataluña en la planificación hidrológica de la Cuenca del Ebro a través de sus representantes en el Consejo del Agua de la cuenca. Pero la alusión al Título V que utiliza conceptos de bilateralidad y establece las relaciones institucionales de la Generalitat con el Estado, con otras Comunidades Autónomas y con la Unión Europea, y la mención a territorios "*fuera del ámbito estatal español*" hacen confuso e interpretable dicho punto, con lo cual otras Comunidades Autónomas pueden pretender lo mismo y sobre los mismos recursos.

Con referencia a aguas superficiales, son territorios de la Cuenca del Ebro la parte francesa de las cabeceras de los ríos Segre e Irati y la parte andorrana de las cabeceras de los ríos La Llosa y Valira, y son territorios españoles de cuencas hidrográficas francesas las cabeceras de los ríos Garona (Lérida), Gave d'Aspe e Ibón de Estanés (Huesca), Gave de Sainte Engrace, Nive y Nivelle (Navarra). La divisoria de aguas subterráneas añade particularidades a los límites de las superficiales: las cabeceras de los ríos Ésera, Arrazas, Aragón Subordán (Aragón), y Escá (Navarra) tienen trasvases subterráneos significativos a los ríos franceses Garona, Gave de Pau, Gave d'Aspe y Sainte Engrace respectivamente. En consecuencia las únicas aguas provenientes de territorios de fuera del ámbito estatal español que pasan por Cataluña son las procedentes de Francia y Andorra que discurren por el río Segre, río que pasa y desemboca en el río Ebro en Aragón y que, además, ha recibido

aguas del territorio aragonés a través del río Noguera Ribagorzana y del río Cinca poco antes de su desembocadura. ¿No cuadraríamos el círculo si el Gobierno de Aragón, por el hecho de que aquellas aguas “pasen” por Aragón, pues el río Segre “pasa y finaliza” en Aragón, solicitara lo mismo que la Generalitat de Cataluña?

Estatuto de la Comunidad Valenciana

El Estatuto de la Comunidad Valenciana es comparativamente el que menos legisla en materia de aguas. En el texto exclusivamente se explicita el reconocimiento al derecho de los valencianos y valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad, y al de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal. Dos conceptos restan indefinidos: *sobrantes de agua* y *cuenca excedentaria*. La supeditación a la legislación estatal y a la Constitución relega los citados conceptos a una definición técnica consensuada y común para todas las cuencas hidrográficas.

En cuanto a materia competencial exclusiva se circunscribe a los aprovechamientos hidráulicos, canales y riegos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Valenciana.

Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón

La Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón está actualmente en tramitación en el Congreso de Diputados. En su Artículo 19, de derechos en relación con el agua, se especifica el derecho de los aragoneses a un abastecimiento suficiente para atender sus necesidades presentes y futuras, y establece el deber de los *poderes públicos*, en general, de velar por los recursos hidrológicos fijando unos caudales ambientales apropiados en los ríos, y de los *poderes públicos aragoneses*, en particular, de evitar cualquier transferencia de aguas de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma (cuencas de los ríos Ebro, Tajo y Júcar).

Con respecto a los caudales ambientales de los ríos, a fijar con criterios coherentes en toda la cuenca del río Ebro por su Consejo del Agua, merece la pena destacar la fijación del caudal ambiental del Delta del Ebro y su incorporación al Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro, según la Disposición Adicional décima del Plan Hidrológico Nacional (PHN). Su fijación se realizará al amparo del “Plan Integral de Protección del Delta del Ebro”, con la inicial creación de un organismo presidido por la Generalitat de Cataluña, y posterior cambio por un “*instrumento de colaboración*”, (Comisión para la Sostenibilidad de las Tierras del Ebro), según la Modificación del PHN. Este instrumento de colaboración, totalmente al margen del resto de Autonomías de la Cuenca del Ebro o de los organismos de su Confederación Hidrográfica, puede fijar el citado caudal sin esperar a la regulación en esta materia que, con carácter general, se promulgue para la coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca, según especifica la propia Modificación del PHN de 2005.

En el punto cuarto del Artículo 72 se especifica:

4. “En este sentido, y para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio. El Gobierno de España deberá propiciar de forma efectiva el acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas que puedan resultar afectadas.”

y en la Disposición Adicional quinta se añade:

Quinta.- “Para el cumplimiento del derecho previo y preferente al aprovechamiento de los recursos hídricos que discurren por el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón recogido en el artículo 19 del presente Estatuto, se considera que es necesaria una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses de 6.550 hm³.”

Esta propuesta de reforma del estatuto aragonés plantea, al igual que el estatuto catalán, la emisión de un informe preceptivo para transferen-

cias de agua que afectan a su territorio y lo amplía a todas las obras hidráulicas. Valgan aquí las consideraciones efectuadas sobre el último, con la sutil diferencia entre trasvases que modifiquen “recursos hídricos de su ámbito territorial” del catalán, y transferencia de aguas “que afecte a su territorio” en el aragonés. Sin embargo, en la propuesta aragonesa se añade la necesidad de un acuerdo entre las Comunidades Autónomas afectadas para evitar la esterilidad a la que podría conducir la defensa a ultranza de posiciones antagónicas basadas en legislaciones autonómicas.

Con respecto a la reserva de agua de 6.550 Hm³, pueden buscarse antecedentes en el contenido del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro de 1999, en el texto refundido de la Ley de Aguas, de 2001, y en el PHN, Artículo 36 sobre programación de inversiones. Al anularse parcialmente dicho artículo en la Modificación del PHN de 2005, en la parte correspondiente a las inversiones previstas en Aragón, se añade una disposición adicional nueva al PHN que permite a la Comunidad Autónoma de Aragón a disponer de una reserva de agua suficiente para cubrir las necesidades presentes y futuras en su territorio, reserva que ya figuraba en el Pacto del Agua de Aragón de 1992. La cuantificación de la cifra en la propuesta de reforma es lo que ha levantado polémica.

Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla - La Mancha

En la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha se reafirma el derecho al uso preferente de los recursos hídricos de su territorio por parte de los ciudadanos de Castilla-La Mancha. Y la manera de plasmar ese derecho se efectúa en el Artículo 100 donde se dispone que los *poderes públicos de Castilla-La Mancha* velarán para evitar cualquier transferencia de agua de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que perjudique sus intereses, todo ello dentro de términos del Estatuto, de la Constitución Española y demás legislación estatal. Y se reincide en el Artículo 102.3, estableciendo que la Junta de Comunidades emitirá un informe previo, preceptivo y determinante ante cualquier trasvase o transfe-

rencia dentro de una misma cuenca hidrográfica o entre cuencas hidrográficas de la Comunidad Autónoma (en este caso siete: las de los ríos Tajo, Júcar, Guadiana, Segura, Guadalquivir, Ebro y Duero), que afecte a los cauces, recursos o infraestructuras que discurran total o parcialmente dentro de su territorio.

Es en la Disposición Transitoria primera donde se dispone que los *poderes públicos del Estado y de Castilla-La Mancha* velarán para que el volumen de agua trasvasable desde el Tajo al Segura se reduzca progresivamente a partir de la entrada en vigor del nuevo Estatuto hasta su definitiva extinción que, en todo caso, se producirá en 2015. Se efectúa esta aseveración en cumplimiento de la Disposición Adicional primera de la Modificación del PHN. Además, se establece que la sustitución progresiva de los caudales procedentes del Trasvase Tajo-Segura sea el fin al que se aplique prioritariamente cualquier recurso generado en la cuenca hidrográfica receptora, tanto por las nuevas infraestructuras de generación de agua como por las que supongan un ahorro en la utilización de la misma. Igualmente urge a que se produzca con carácter inmediato a la entrada en vigor del nuevo Estatuto, la ordenación y reestructuración de los usos del agua, especialmente el regadío, en la cuenca hidrográfica del Segura. Y que todo ello se traslade al próximo Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo.

Finalmente, es reiterativo con el informe preceptivo y determinante sobre trasvases que utilicen infraestructuras o afecten a cauces que discurran total o parcialmente por el territorio de la Comunidad Autónoma, reservándose la Junta de Comunidades el derecho de ejercer la asignación y utilización preferente de los recursos para atender necesidades de la propia región.

La Ley del PHN establece, con referencia al Trasvase Tajo-Segura, el concepto de *aguas excedentarias* en la cabecera de la cuenca del Tajo y, por lo tanto, trasvasables a la del Segura. Prevé su revisión, en el futuro, en función de la variación de las demandas de la cuenca del Tajo que serán siempre preferentes. En la Modificación del PHN se establece la citada revisión en función de las inversiones para resolver las necesidades de la Cuenca del Segura, “*oídas las Comunidades afectadas*”.

Estatuto de Autonomía para Andalucía

El recién aprobado Estatuto de Autonomía para Andalucía partió de una inicial propuesta de reforma del estatuto en la que los Artículos 49 y 50 establecían la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de aguas cuando éstas transcurriesen por Andalucía y sobre toda la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir. También disponía, en la Disposición Adicional cuarta, la transferencia y delegación de competencias de su Confederación Hidrográfica.

La propuesta de reforma fue modificada en su paso por el Congreso de Diputados dando como resultado un redactado ambiguo que especifica en su Artículo 50 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de aguas que transcurren íntegramente por Andalucía, sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran por Andalucía, y sobre las aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio. También especifica que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia sobre la participación en la planificación y gestión hidrológica de aprovechamientos hidráulicos intercomunitarios, en los términos previstos en la legislación del Estado.

Por el Artículo 51, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22º de la Constitución. Sin embargo la cuenca del Guadalquivir es intercomunitaria formada por Andalucía (90,2% de la superficie total), Castilla - La Mancha (7,1%), Extremadura (2,5%) y Murcia (0,2%), por lo que, en principio, no caben las competencias exclusivas autonómicas.

A modo de reflexión

Como se ha podido comprobar, motivos para interpretaciones conflictivas existen y la resolución

de su problemática no es fácil si se enfoca con la perspectiva de ganancias de unos a costa de pérdidas para otros. Da la impresión que de lo que se trata es de arañar unilateralmente competencias estatales rayando la ilegalidad que, de alguna manera, provoca el agravio comparativo en las restantes autonomías afectadas. La manera razonable de salvar estas causas de conflicto es el diálogo previo y la aplicación de la normativa legal con el objetivo de lograr que ganen todos, (*win/win*), y se vean satisfechas equitativamente las distintas necesidades hídricas dentro de un marco común.

Y no hay que inventar nada nuevo. Las Confederaciones Hidrográficas, en el futuro Demarcaciones Hidrográficas, están fuertemente respaldadas por los usuarios del agua y cimentadas sobre el principio de la unidad de gestión hídrica y administrativa de la cuenca hidrográfica. No se olvide que por las características intrínsecas del recurso hídrico, los derechos del agua en cualquier tramo de río repercuten sobre los derechos ubicados aguas arriba y abajo de dicho tramo, teniendo en cuenta el conocido aforismo, siempre mejorable, de "*primero en tiempo, primero en derecho*", sobre el que se ha basado el otorgamiento concesional. Sería muy difícil explicar al ciudadano, por ejemplo, cómo en sucesos extremos de sequías, la gestión unitaria de todos los embalses de la cuenca no se pone al servicio del mantenimiento de las condiciones sanitarias de la población y del mantenimiento de los mínimos ecológicos o, en sucesos extremos de avenidas, de la disminución de todo tipo de riesgos ante la superposición de ondas de avenidas de los ríos de la cuenca, objetivos del Servicio Automático de Información Hidrológica (SAIH) de las cuencas hidrográficas.

Ante lo expuesto parece que el *conflicto* gana terreno a la *cooperación*. Teniendo que ser los recursos hidráulicos cohesionadores del territorio y punto de encuentro de la ciudadanía, están convirtiéndose en motivo de enfrentamiento político que corre el peligro de trasladarse a la ciudadanía. Políticamente pueden coexistir intenciones subjetivas que no serían importantes si no fueran el origen de las dinámicas que se desarrollan a partir de ellas. Vemos de qué manera textos estatutarios pretenden incidir en políticas estatales referentes a otras autonomías; que los informes preceptivos,

ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS

Tabla comparativa

	DERECHOS CIUDADANOS	POLÍTICA DE TRASVASES Y RECURSOS	CAUDALES AMBIENTALES	INFORMES PRECEPTIVOS	COMPETENCIAS EXCLUSIVAS
ESTATUTO DE CATALUÑA		Planificación de recursos y aprovechamientos hidráulicos que pasen por Cataluña de territorios de fuera del ámbito estatal español.	Delta del Ebro (PHN): fijación por la Comisión para la sostenibilidad de las tierras del Ebro.	Trasvases de recursos hídricos de su ámbito territorial.	Exclusivas en las cuencas intracomunitarias y ejecutivas en la intercomunitaria del Ebro: explotación obras estatales y policía del D.P.H.
ESTATUTO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Abastecimiento de agua suficiente y a la redistribución de los sobrantes de agua de cuencas excedentarias.				Aprovechamientos hidráulicos, canales y riegos con aguas que discurren íntegramente por territorio de la C.A., aguas minerales, termales y subterráneas.
PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE ARAGÓN	Necesidades presentes y futuras: reserva de agua de 6.550 Hm ³ .	Poderes públicos aragoneses: evitar transferencias de aguas en las cuencas de las que forma parte.	Fijación por los poderes públicos.	Cualquier obra hidráulica o transferencia de aguas.	Sobre aguas que discurren por su territorio, minerales y termales, y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la C.A.
PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE CASTILLA - LA MANCHA	Derecho al uso preferente de los recursos hídricos de su territorio. Reserva de recursos.	Poderes públicos de C.- La M.: evitar transferencia de agua de las cuencas hidrográficas de las que forma parte. Fin del trasvase Tajo-Segura en 2015.		Previo, preceptivo y determinante en trasvases, cesiones, transferencias... en cauces, recursos o infraestructuras que discurren total o parcialmente por la C.A.	Exclusiva sobre intracomunitarias. En las intercomunitarias: decisiones sobre reservas de recursos y demandas futuras.
ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA	Adecuada gestión del agua y solidaridad interterritorial en su uso y distribución.	Adopción por los Poderes públicos de las medidas para alcanzar los objetivos.			Sobre aguas que transcurran íntegramente por Andalucía: recursos, aprovechamientos, canales y regadíos, aguas termales y minerales, participación y gestión hidrológica y competencias ejecutivas y de policía del D.P.H.

casi para todo, se multiplican; que con interpretaciones sesgadas de principios como el de la unidad de cuenca, se arrojan competencias exclusivas; que se condiciona geográficamente la procedencia del recurso hídrico público para atender las necesidades de las distintas autonomías (cuando la terca realidad demuestra que, por ejemplo, volviendo a la cuenca del Ebro, las ciudades de Bilbao y Tarragona beben aguas de dicha cuenca, que San Sebastián bebe agua regulada en embalses ubicados en Navarra, que La Rioja, Aragón y Navarra riegan con aguas embalsadas en Cantabria, y Cataluña con aguas embalsadas en Aragón...); se priorizan las condiciones hidráulicas de ciertos territorios sin cuantificar la afección a otros, o sin especificar su no afección...

Ha sido, entre otras causas, la interpretación unilateral de la propia legislación la que ha dado pie a la situación actual. Al no existir el imprescindible consenso en la política hidráulica nacional,

se va modificando la legislación a base de normativas inconcretas para buscar el equilibrio. Y cuando las autonomías acotan, puntualizan y ponen cifras a dichas normativas, la propia Administración central puede verse tentada a frenar el proceso que ella misma inició, con la consiguiente frustración de quién creyó, interesadamente o no, en el camino emprendido. Teniendo en cuenta que el desarrollo de los recursos hidráulicos es una responsabilidad pública, las decisiones de su asignación son políticas donde pesa el aforismo "un hombre un voto". En consecuencia, una planificación hidráulica coherente, racional, transparente y participativa, y un alto prestigio político son necesarios para garantizar los intereses de todos los ciudadanos. Tendría que ser aleccionador de cara al futuro el triste espectáculo que, como país, hizo recientemente España ante la Unión Europea por la falta de consenso sobre su política hidráulica nacional. ♦

Referencias:

-RESOLUCIÓN aprobada por el Pleno de las Cortes en su sesión de 30 de junio de 1992, con motivo del debate de la Comunicación de la Diputación General de Aragón relativa a criterios sobre política hidráulica en la Comunidad Autónoma de Aragón. (B.O. de las Cortes de Aragón nº 40, 7/7/1992).

-ORDEN de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio. (B.O.E. nº 222, 16/9/1999).

-CONVENIO sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho «ad referendum» en Albufeira el 30 de noviembre de 1988. (B.O.E. nº 37, 12/2/2000)

-DIRECTIVA 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la

que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. (D.O.C.E. 22/12/2000).

-REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. (B.O.E. nº 176, 24/7/2001).

-LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, del Plan Hidrológico Nacional. (B.O.E. nº 161, 6/7/2001).

-REAL DECRETO 201/2002, de 18 de febrero, por el que se aprueba la modificación del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro. (B.O.E. nº 50, 27/2/2002).

-LEY 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Artículo 129. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por la que se incorpora al derecho español, la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. (B.O.E. nº 313, 31/12/2003).

-REAL DECRETO LEY 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio,

del Plan Hidrológico Nacional. (B.O.E. nº 148, 19/6/2004).

-CUARTA COMUNICACIÓN NACIONAL DE ESPAÑA. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (http://www.mma.es/secciones/cambio_climatico/pdf/4_comunicacion_nacional.pdf)

-Textos oficiales del Estatuto de Cataluña, Estatuto de la Comunidad Valenciana, Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y Estatuto de Autonomía para Andalucía.

-Datos de las Cuencas Hidrográficas del Duero, Ebro, Guadalquivir, Tajo: <http://www.chduero.es/cgi-bin/Webcorp2/Bli-ni/default.asp> <http://www.chebro.es> <http://www.chguadalquivir.es/chg/opencms/chg-web/contenido.html> <http://www.chtajo.es>